

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece don MAURICIO DECAP FERNÁNDEZ, abogado, actuando en representación de UNNIO SEGUROS GENERALES S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo N° 5680, Oficina 601, de la ciudad de Santiago, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 inciso 1° del Decreto Ley N°3538 de 1980, impugnando la Resolución Exenta N° 498 dictada con fecha 22 de enero de 2021, por el señor Daniel García Schilling, Intendente de Seguros, quien firma “por orden” del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que rechaza Reposición de UNNIO SEGUROS GENERALES S.A. en contra del Oficio Ord. N°64.781 de 24 de diciembre de 2020, de dicha repartición pública.

Refiere, que se han infringido las siguientes disposiciones:

1. Artículo 5.1. del Decreto Ley N° 3538, en su versión actualizada conforme al artículo 1° de la Ley 21.000, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero, que establece: *“La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley: 1. Dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento”*.

Indica, que la norma anterior se ve infringida con la actuación del Intendente de Seguros que se reprocha, pues en dicha Resolución *“éste se arroga potestades que no posee”* cual es en este caso la de realizar una interpretación extensiva –potestad que la ley le otorga a la Comisión, según precisamente esta norma legal infringida- de los requisitos que deben cumplir los documentos que mantienen las Compañías de Seguros para respaldar sus cuentas por cobrar en relación a coaseguros cuando la empresa actúa como coasegurador partícipe no líder, efectuando exigencias a las cartas de resguardo que van más allá de las previstas en la Norma Técnica aplicable en este caso, cual es la Circular N°1499 de la CMF, de



fecha 15 de septiembre de 2000.

2. Artículo 20.1. del Decreto Ley N°3538, que establece: *“Corresponderá al Consejo: 1. Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Comisión.”* Señala, que la norma anterior se ve infringida en la resolución impugnada pues el Intendente, sin tener atribuciones para ello, ejerce la potestad indicada en el número anterior –la potestad interpretativa que el artículo antes citado entrega a la Comisión para el Mercado Financiero, según se indicó- y que, conforme a esta disposición legal, debe ser ejercida por el Consejo, resultando entonces infringida esta disposición legal puesto que en este caso dicha interpretación extensiva no la ejerció el Consejo, sino el Intendente de Seguros.

3. Artículo 20 inciso antepenúltimo del Decreto Ley N°3538, que prescribe: *“El ejercicio de las facultades a que se refieren los numerales 1 a 12 del presente artículo corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión”*. Refiere, que esta norma legal se ve infringida en la resolución impugnada pues el Intendente de Seguros firma la misma con la clásica referencia al ejercicio de potestades delegadas, al indicar que lo hace *“por orden del Consejo”*, en circunstancias que estamos en presencia de aquellas atribuciones que el inciso vulnerado indica expresamente que no pueden ser delegadas. Indica, que la Resolución Exenta N°3540, de 31 de julio de 2020, suscrita por el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, solamente contempla la delegación en el Intendente de Seguros de aquellas atribuciones vinculadas con fiscalizaciones llevadas a cabo a aseguradoras, y que la delegación se efectúa sin comprender la mencionada potestad de interpretación administrativa, que es expresamente indelegable.

4. Artículo 20 inciso penúltimo del Decreto Ley N°3538, que establece que *“el Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el presidente, otros Comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna de funcionamiento”*. Refiere, que esto significa que las potestades interpretativas son indelegables y que solamente pueden ejercerse por el Consejo de la CMF, lo que habría sido vulnerado por el señor Intendente



de Seguros en la resolución impugnada.

En cuanto a la forma en que se habría producido la infracción a las disposiciones legales indicadas en el número anterior, señala que el Intendente de Seguros está yendo más allá de la interpretación que el Consejo ya efectuó de las exigencias para respaldar las cuentas por cobrar en la Circular N°1499, donde señala las características que deben reunir las cartas de resguardo para cumplir esa función.

En concreto, refiere que el Intendente de Seguros está actuando de manera ilegal, pues no cuenta con potestades para extender la interpretación ya efectuada por la Comisión en la mencionada circular respecto de las exigencias aplicables a las cartas de resguardo para respaldar las deudas por cobrar por operaciones de coaseguro no líder.

Indica, que la Circular N°1499 de 2000, en el párrafo 2° del punto 2.3. “III. Primas y documentos por cobrar a asegurados”, hace expresa referencia a las exigencias relativas a las cartas de resguardo, que son las siguientes: 1. Debe existir una carta de resguardo; 2. Dicha carta de resguardo debe ser emitida por la compañía líder, y 3. En ella se deben especificar las fechas precisas en que se pagará la prima a la partícipe. Señala, que esas son las únicas exigencias que se contienen en la Circular N°1499, lo que se cumpliría completamente con las cartas de resguardo que han respaldado las cuentas por cobrar de la reclamante, de manera que quedaría en evidencia la actuación ilegal del Intendente de Seguros cometida en la Resolución impugnada, en que vulnerando las normas legales citadas, exige requisitos adicionales a los señalados a los que atribuye, además, el carácter de elementos de existencia de las cartas de resguardo y, en consecuencia, llega a la conclusión que UNNIO Seguros Generales S.A. no cuenta con los respaldos suficientes para acreditar las cuentas por cobrar por operaciones de coaseguro no líder al 31 de marzo de 2020; sin tener potestades para ello y contrariando, además, aquello que los propios organismos auditores han señalado al respecto.

Señala, que no le basta con la existencia de las cartas de resguardo emitidas por la compañía líder en que se especifica la fecha precisa en que se pagará la prima a la partícipe, en los rigurosos términos que se contienen en la Circular N° 1499, sino que en el ejercicio de una potestad que no posee, efectúa una exigencia adicional, consistente en



esta concordancia exacta entre las cifras del registro de base de datos de cuentas por cobrar de coaseguros no Líder, con la información de las existentes cartas de resguardo pertinentes.

Indica, adicionalmente, que algunas aseveraciones efectuadas en la Resolución impugnada resultan inexactas. En el considerando 2º de la misma se afirma que *“atendido lo expuesto, en respuesta al Oficio Ordinario N°51.412 esa compañía reconoció la existencia de situaciones que afectarían la inversión representativa de Reserva Técnica y Patrimonio de Riesgo, pero sin reconocer incumplimiento respecto de los indicadores normativos”*. Señala, luego, que la reclamante no ha reconocido los hechos sobre los que se basa la resolución recurrida ni ha compartido los efectos que ella indicaba, por lo que no es efectivo lo afirmado en ella.

Por último, adjunta informe en derecho del profesor Óscar Torres Zagal relativo a la exacerbación (sic) de las potestades fiscalizadoras del Intendente de Seguros de la CMF acerca de las exigencias reglamentarias de los respaldos de cuentas por cobrar, que transformarían su actuación en ilegal. Refiere, que el citado profesor en sus conclusiones señala *“la aseguradora individualizada, en los asientos contables de las primas en los contratos de coaseguro, en su calidad de aseguradora participe no líder, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°1.499, en su número 2.3...”* Y luego *“... asentando en su contabilidad los valores correspondientes a las primas percibidas a causa de estos contratos y que en la dinámica de la llevanza de esta contabilidad, ha ido temporalmente registrando los hechos económicos que la citada norma establece, teniendo en consideración el hecho consistente en que siempre puede existir un desfase temporal entre la fecha de la emisión de la Póliza por la aseguradora líder al asegurado o tomador y la entrega de la denominada “carta de resguardo” a la aseguradora participe no líder, lo que es propio de la naturaleza de esta clase de contratos de coaseguro y su dinámica de celebración, motivo por el cual el proceso de fiscalización realizado por la CMF a las primas percibidas con coaseguros no líder, no ha considerado la naturaleza dinámica de estas operaciones, restándole de este modo el valor jurídico a las denominadas “cartas de resguardo”, imponiendo cargas y exigencias que la citada norma técnica no prevee ni establece; y en el evento, de haber existido un desfase temporal en la acreditación del pago de las primas por coaseguro no líder, este se ha*



*purgado o corregido por actos contables de la aseguradora Unnio coadyubada por la auditoría específica desarrollada por Deloitte al período 31 de marzo de 2020 y siguientes, pedida por la CMF en el citado Oficio N°64.781.”*

Termina, solicitando acoger el presente reclamo de ilegalidad, declarando que la actuación administrativa contenida en la Resolución Exenta N° 498, dictada en Santiago con fecha 22 de enero de 2021, por el señor Daniel García Schilling, Intendente de Seguros, quien firma “por orden” del Consejo de la CMF, que rechaza la reposición de UNNIO SEGUROS GENERALES S.A. en contra del Oficio Ord. N°64.781 de 24 de diciembre de 2020, de dicha repartición pública; se ha realizado infringiendo las normas contenidas en los artículos 5.1., 20.1, 20 incisos antepenúltimo y penúltimo, todos del DL N°3538, se deje sin efecto, ordenando a la Comisión para el Mercado Financiero que actúe en lo sucesivo en consecuencia y soporte el pago de las costas de la presente causa. En subsidio, solicita que se ordene a la reclamada que modifique la resolución impugnada en el preciso sentido indicado por la empresa Deloitte en su Informe de 18 de enero de 2021, especialmente en aquella parte en que rebajan la reclasificación de cuotas a MM\$448 – sin efecto en provisión– y plantean una provisión adicional de MM\$123.

**SEGUNDO:** Que, en apoyo de su reclamación, el recurrente acompañó los siguientes documentos: **1.** Resolución Exenta N° 498, dictada con fecha 22 de enero de 2021 por el señor Intendente de Seguros; **2.** Oficio Ord. N° 4914, de fecha 25 de enero de 2021, suscrito por la Intendente de Seguros (S), por orden del Consejo de la CMF; **3.** Oficio Ord. N° 64781, de fecha 24 de diciembre de 2020, suscrito por el Intendente de Seguros, por orden del Consejo de la CMF; **4.** Oficio Ord. N° 58155, de fecha 20 de noviembre de 2020, suscrito por el Intendente de Seguros, por orden del Consejo de la CMF; **5.** Oficio Ord. N° 51412, de fecha 20 de octubre de 2020, suscrito por el Intendente de Seguros, por orden del Consejo de la CMF; **6.** Oficio Ord. N° 34956, de fecha 07 de agosto de 2020, suscrito por el Intendente de Seguros, por orden del Consejo de la CMF; **7.** Oficio Ord. N° 34045, de fecha 03 de agosto de 2020, suscrito por el Intendente de Seguros, por orden del Consejo de la CMF; **8.** Oficio Ord. N° 33778, de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por el Intendente de Seguros, por orden del Consejo de la CMF; **9.** Oficio Ord. N° 24299, de fecha 12 de junio de



2020, suscrito por el Intendente de Seguros, por orden del Consejo de la CMF; **10.** Oficio Ord. N° 21821, de fecha 25 de mayo de 2020, suscrito por el Intendente de Seguros, por orden del Consejo de la CMF; **11.** Respuesta de UNNIO a la CMF de 03 de noviembre de 2020; **12.** Respuesta de UNNIO a la CMF de 11 de agosto de 2020; **13.** Respuesta de UNNIO a la CMF de 06 de agosto de 2020; **14.** Respuesta de UNNIO a la CMF de 03 de agosto de 2020; **15.** Respuesta de UNNIO a la CMF de 18 de junio de 2020; **16.** Respuesta de UNNIO a la CMF de 08 de junio de 2020; **17.** Informe de los profesionales independientes sobre procedimientos previamente acordados, emitido por Deloitte, con fecha 18 de enero de 2021; **18.** Respuesta de UNNIO Seguros Generales S.A., de fecha 25 de noviembre de 2020, a Oficio Ordinario N°58155, de la CMF, de fecha 20 de noviembre de 2020; **19.** Respuesta preliminar de UNNIO Seguros Generales S.A., de fecha 04 de enero de 2021, a Oficio Ordinario N°64781, de la CMF, de fecha 24 de diciembre de 2020; **20.** Informe en derecho evacuado por el señor Óscar Torres Zagal, de fecha 03 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Que, evacua el informe requerido don JOSÉ ANTONIO GASPAS, abogado de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Torre 1, Piso 9, comuna de Santiago, quien solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con costas.

Funda sus alegaciones señalando que Unnio Seguros Generales S.A. desde la autorización de su existencia en el año 2011, ha actuado y cumplido diversos oficios emanados del Intendente de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero y que fueron firmados actuando “por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero” en iguales términos a lo que ahora se alega en la causa de autos. Que, por lo anterior, habiendo la compañía recibido más de 2400 oficios de parte de la Comisión para el Mercado Financiero, resulta evidente la incongruencia en la actuación de la compañía la que –por un lado- cumple con innumerables oficios emanados del Intendente de Seguros, y –por el otro- deduce un extendido y profuso reclamo de ilegalidad, pretendiendo dejar sin efecto la Resolución Exenta N°498.

Señala, que no es aceptable ni jurídica ni éticamente, y que, por aplicación del principio de buena fe, esta Corte no puede dar amparo jurídico a la pretensión contenida en el presente reclamo, refiriendo que la



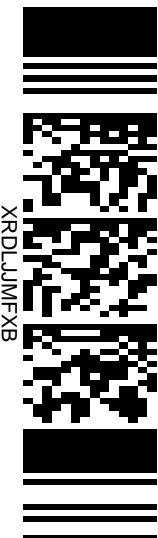
Corte Suprema ha fallado de manera consistente que es improcedente hacer valer un derecho en contradicción con la conducta jurídica anterior, haciendo válida y aplicable en nuestro derecho la doctrina de los actos propios.

Asimismo, expone que el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero establece que la Comisión está investida de la atribución de dictar normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos e interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las entidades fiscalizadas, pudiendo impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Que también, se establece la posibilidad de delegar determinadas facultades de funcionamiento de la Comisión en el Presidente, Comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión, siempre que aquello se realice en los términos establecidos en su normativa interna de funcionamiento, todos requisitos que se verifican en la especie.

Así, refiere, que a diferencia de lo sostenido por la reclamante, resulta apegado a derecho la firma de los actos administrativos materia del reclamo en tramitación, por cuanto al efecto la delegación de la facultad de firmar actos administrativos sobre materias específicas por orden de la autoridad delegante resulta ser una posibilidad expresamente dispuesta en el inciso final del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538. Señala que debe subrayarse que el propio artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 dispone la posibilidad de delegar facultades necesarias para el funcionamiento de la Comisión en el Presidente, Comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna de funcionamiento, lo que es del todo necesario para el funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero y la correcta ejecución de su función pública.

Indica, de esta manera, que en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, el artículo 41 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la Resolución Exenta N°3.100 de 2019 y N°3.540 de 2020, resulta clara la potestad para firmar “por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero”, el acto administrativo que se impugna en esta causa y consecuentemente la falta de fundamento de la alegación de la reclamante.

Expresa, que la Comisión para el Mercado Financiero ha dado total cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política,



por cuanto el Intendente de Seguros, al dictar el acto administrativo reclamado, ha sido investido en su cargo conforme a la ley y ha actuado dentro de su competencia.

Refiere, además, que la reclamante no aportó ningún antecedente que desvirtuara la constatación de deficiencias en las cartas de resguardo que sostenían la Cuenta por Cobrar Coaseguro No Líder de acuerdo a lo indicado en la Circular N° 1.499, pese a que se ofició al efecto a través de los Oficios N° 51.412, N° 58.155 y N° 64.781, existiendo la posibilidad de presentar nuevos antecedentes y siendo oída en cuanto a los argumentos y documentos por ella allegados. La reclamante no invocó ilegalidad alguna, sustentando su reclamo exclusivamente en la supuesta falta de potestades de firma del Intendente de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero.

Adicionalmente, señala que la compañía dispuso de la posibilidad de recurrir administrativa y judicialmente de cada uno de los oficios aludidos en su escrito de reclamo, todos los cuales fueron –por lo demás- firmados por el Intendente de Seguros de la Comisión, materializándose solamente una oposición en su presentación en respuesta al Oficio N° 64.781 de 24 de diciembre de 2020 que fuera tramitada en consecuencia como una reposición administrativa y que motivó el reclamo de autos.

En lo referido a las Primas por Cobrar a Coaseguro No Líder al 31 de marzo de 2020, expresa que la auditoría realizada evidenció que la compañía no contó con respaldos suficientes para acreditar las cuentas por cobrar por operaciones de coaseguro no líder, y, por tanto, se indicó que debían ser deterioradas de acuerdo a su fecha de vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.3. de la Sección III de la Circular N°1.499 de 2000. Así, el Oficio N°64.781 de 24 de diciembre de 2020 explicitó el análisis realizado por el equipo auditor indicando que el registro de las cifras de la base de datos de cuentas por cobrar de Coaseguros no Líder, no concordaban con la información de las cartas de resguardo, indicando que la Comisión cotejó la información de la carta de resguardo en valores brutos con los valores del registro de igual denominación y las observaciones persistieron por provenir de inconsistencias entre el registro de la carta de resguardo en el número de cuotas, montos de éstas y fechas de vencimientos.

En cuanto a ello, señala que la norma pertinente es explícita y en tal entendido lo que se hizo por el Intendente de Seguros fue instruir a efectos





de que la compañía reclamante cumpliera la exigencia de que las cartas de resguardo deben existir y dar clara cuenta de las fechas en que se pagará la prima al partícipe. Aquello fue justamente lo que no ocurrió en la especie al ingresar en su base de datos que sustentó los estados financieros de marzo de 2020, información que no era consistente con las que daban cuenta las cartas de resguardo.

En definitiva, las cifras indicadas en las cuentas pertinentes no se ajustaron a los términos señalados en las cartas de resguardo respectivas, lo que en términos explícitos fue observado a la compañía a través del Oficio N° 64.781 y la Resolución Exenta N° 498 que más allá de interpretar la norma tantas veces referida, aplicó la misma e instruyó en orden a su adecuado cumplimiento.

Expresa, que no resulta efectivo lo aseverado por la reclamante al indicar que se habrían corregido las deficiencias en la forma de llevar la contabilidad, al haberse enmendado por actos contables el desfase temporal entre la fecha de la emisión de la Póliza por la aseguradora líder al asegurado o tomador y la entrega de la carta de resguardo a la aseguradora partícipe no líder. De esta forma, atendido lo expuesto por la compañía en su presentación de 4 de enero de 2021, lo consignado en los Oficios N°51.412, N°58.155 y N°64.781 y los antecedentes remitidos por la sociedad en respuesta a los mismos, se rechazó la oposición en contra del Oficio N° 64.781 de 24 de diciembre de 2020. En consecuencia, la Resolución reclamada reiteró lo instruido a la compañía reclamante en cuanto a mantener la instrucción de enviar el hecho esencial correspondiente en los términos dispuestos en el artículo 65 y 68 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y señalados en Oficio N° 51.412, de 20 de octubre de 2020 y reiterados en Oficio N° 64.781 de 24 de diciembre de 2020, instruyendo adicionalmente, que la Resolución Exenta N°498 fuera leída en la próxima sesión de Directorio, debiéndose entregar copia de la misma a cada uno de los Directores y dejando constancia en el acta de la sesión de la toma de conocimiento y de la obtención de una copia del acto administrativo, remitiéndose copia del Acta a la Comisión dentro del plazo de 5 días hábiles de realizada la sesión.

Señala que de todo lo anterior, la compañía no ha dado cumplimiento a lo instruido en el acto administrativo impugnado, pese a que conforme al inciso segundo del artículo 51 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de



la Administración del Estado, *“Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”*.

Concluye, que atendido lo expuesto por la reclamante, lo consignado en los Oficios N° 51.412, N° 58.155 y N° 64.781 y los antecedentes remitidos por la sociedad en respuesta a los mismos, no existieron argumentos que permitieran desestimar lo instruido en el Oficio N° 64.781 de 24 de diciembre de 2020, por lo que a través de la Resolución Exenta N°498 se rechazó el recurso de reposición administrativa interpuesto por UNNIO SEGUROS GENERALES S.A. actuando con apego a la legislación y normativa que rige el actuar de las compañías aseguradoras. Por lo tanto, el acto administrativo reclamado se encontraría ajustado a derecho, habiendo analizado cada uno de los argumentos y antecedentes expuestos por la compañía reclamante en cuanto a la revisión de las Cuentas por Cobrar a Coaseguro No Líder al 31 de marzo de 2020, habiéndose suscrito el acto administrativo pertinente por el Intendente de Seguros actuando “Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero” con estricto apego al principio de juridicidad y legalidad.

Por último, señala que lo solicitado por la reclamante tanto en lo principal como subsidiariamente excede el marco de una revisión de legalidad de la actuación de la Comisión, todo en cuanto corresponde a un reclamo de derecho estricto, sin posibilidad que mediante el fallo se reemplace la actuación que conforme a la legislación compete a la autoridad administrativa.

Termina solicitando se rechace en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto, con condenación en costas.

**CUARTO:** Que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, presunción de carácter legal que puede ser desvirtuada, siendo de carga de la reclamante acreditar la ilegalidad invocada.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo señalado, el control que en esta sede se puede realizar, sólo se basa en la legalidad o no del acto reclamado, sin poder modificar lo resuelto en caso de que el acto impugnado se ajuste al derecho vigente.



La reclamante, en concreto, refiere que el Intendente de Seguros está actuando de manera ilegal, pues no cuenta con potestades para extender la interpretación ya efectuada por la Comisión en la Circular N°1499, respecto de las exigencias aplicables a las cartas de resguardo para respaldar las deudas por cobrar por operaciones de coaseguro no líder.

Indica, que la Circular N°1499 de 2000, en el párrafo 2° del punto 2.3. “III. Primas y documentos por cobrar a asegurados”, hace expresa referencia a las exigencias relativas a las cartas de resguardo, que son las siguientes: 1. Debe existir una carta de resguardo; 2. Dicha carta de resguardo debe ser emitida por la compañía líder, y 3. En ella se deben especificar las fechas precisas en que se pagará la prima a la partícipe. Señala, que esas son las únicas exigencias que se contienen en la Circular N°1499, lo que se cumpliría completamente con las cartas de resguardo que han respaldado las cuentas por cobrar de la reclamante, de manera que quedaría en evidencia la actuación ilegal del Intendente de Seguros cometida en la Resolución impugnada, en que vulnerando las normas legales citadas, exige requisitos adicionales a los señalados a los que atribuye, además, el carácter de elementos de existencia de las cartas de resguardo y, en consecuencia, llega a la conclusión que UNNIO Seguros Generales S.A. no cuenta con los respaldos suficientes para acreditar las cuentas por cobrar por operaciones de coaseguro no líder al 31 de marzo de 2020; sin tener potestades para ello y contrariando, además, aquello que los propios organismos auditores han señalado al respecto.

Señala, que no le basta con la existencia de las cartas de resguardo emitidas por la compañía líder en que se especifica la fecha precisa en que se pagará la prima a la partícipe, en los rigurosos términos que se contienen en la Circular N° 1499, sino que en el ejercicio de una potestad que no posee, efectúa una exigencia adicional, consistente en esta concordancia exacta entre las cifras del registro de base de datos de cuentas por cobrar de coaseguros no Líder, con la información de las existentes cartas de resguardo pertinentes.

**SEXTO:** Que, resulta conforme a derecho la firma de los actos administrativos materia del reclamo, por cuanto la delegación de la facultad de firmar actos administrativos sobre materias específicas por orden de la autoridad delegante resulta ser una posibilidad expresamente dispuesta en el inciso final del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538.



En este sentido, la citada disposición autoriza la posibilidad de delegar facultades necesarias para el funcionamiento de la Comisión en el Presidente, Comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna de funcionamiento, lo que es del todo necesario para el funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero y la correcta ejecución de su función pública.

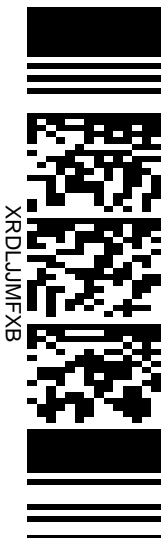
Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, el artículo 41 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la Resolución Exenta N°3.100 de 2019 y N°3.540 de 2020, resulta clara la potestad para firmar “por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero”, el acto administrativo que se impugna por este motivo, en esta causa.

**SÉPTIMO:** Que, en el caso *sub júdice*, lo que se hizo por el Intendente de Seguros fue dar instrucciones a efectos de que la compañía reclamante cumpliera la exigencia de que las cartas de resguardo no solo deben existir, sino también dar clara cuenta de las fechas en que se pagará la prima al partícipe. Aquello fue justamente lo que no ocurrió en la especie al ingresar en su base de datos que sustentó los estados financieros de marzo de 2020, información que no era consistente con las que daban cuenta las cartas de resguardo.

En definitiva, las cifras indicadas en las cuentas pertinentes no se ajustaron a los términos señalados en las cartas de resguardo respectivas, lo que en términos explícitos fue observado a la compañía a través del Oficio N° 64.781 y la Resolución Exenta N° 498 que más allá de interpretar la norma analizada, aplicó la misma e instruyó en orden a su adecuado cumplimiento.

**OCTAVO:** Refuerza lo señalado, que la reclamante presentó recurso de reposición en contra del Oficio Ord. N°64.781 de 24 de diciembre de 2020, reconociendo en consecuencia las facultades del Intendente de Seguros.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la petición subsidiaria de que se ordene a la reclamada que modifique la resolución impugnada en el preciso sentido indicado por la empresa Deloitte en su Informe de 18 de enero de 2021, dicha solicitud no resulta atendible en esta sede, en que se revisa la legalidad del acto impugnado, por lo que de estimarse que no existe



ilegalidad, no resulta posible modificar el acto precisamente por estar acorde a la legislación vigente.

**DÉCIMO:** Que, esta Corte estima que no existe ilegalidad en el acto administrativo impugnado, toda vez que fue dictado por funcionario competente y dentro de sus facultades, con pleno respeto a la normativa vigente.

En consecuencia la presente acción de reclamación no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 70 inciso 1° del Decreto Ley N°3538 de 1980 se declara: Que se **RECHAZA**, el recurso de reclamación deducido por don MAURICIO DECAP FERNÁNDEZ, en representación de UNNIO SEGUROS GENERALES S.A., en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, por la Resolución Exenta N° 498 dictada con fecha 22 de enero de 2021, que rechaza Reposición de UNNIO SEGUROS GENERALES S.A. en contra del Oficio Ord. N°64.781 de 24 de diciembre de 2020.

**Regístrese y notifíquese.**

**Redacción del abogado integrante Sr. Cristián Lepin Molina.**

**Rol N° 76-2021.**

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro (S) señor Aguilar, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>